

SUPLEMENTO NUM. 3 DEL PERIODICO OFICIAL, ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AL NUM. 104 CORRESPONDIENTE AL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1993.



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO, REGISTRADO EN LA ADMINISTRACION DE CORREOS COMO ARTICULO DE 2DA. CLASE, EL 15 DE JUNIO DE 1992.

TOMO CIII — NUM. 104 — Zacatecas, Zac., Miércoles 29 de Dic. de 1993

RESPONSABLE:
OFICIALIA MAYOR.

ADMINISTRADOR:
ANDRES ARCE PANTOJA.

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 43.—Se reconoce al C. JORGE SANCHEZ BARON, la calidad de ciudadano del Estado de Zacatecas,	2
DECRETO NUM. 45.—Se autoriza al H. Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zac., a conceder el "Mercado Juárez",	5
DECRETO NUM. 56.—Se reconoce a los CC. JUAN FELIPE TREJO GARZA Y DR. JAIME GUILLERMO BUENROSTRO DE LA PEÑA, la calidad de ciudadanos del Estado de Zacatecas,	8
DECRETO NUM. 57.—Se deroga y se Reforma la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas,	11
DECRETO NUM. 60.—Se aprueban los ingresos recaudados por distintos conceptos y programas de 1992 de 24 Ayuntamientos Municipales, ...	17

**LA H. QUINCUGESIMO CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.**

CONSIDERANDO PRIMERO.- Por Declaratoria de fecha 31 de Diciembre de 1982, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 21 de Enero de 1983, y en el Periódico Oficial del Estado el 22 del propio mes y año, la Federación quedó coordinada con el Estado de Zacatecas en materia federal del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, en términos de los Artículos 2, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal y 9 de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- El Estado, al quedar así coordinado, y de conformidad a lo establecido en las disposiciones invocadas, participa adicionalmente del 100% de la recaudación que se obtenga en su territorio del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos; y se obliga a que el impuesto local sobre adquisición de Inmuebles reúna los requisitos exigidos por la Ley Federal de la materia, condición para que surta efectos además, la suspensión de la aplicación del impuesto federal en la entidad.

CONSIDERANDO TERCERO.- Por Decreto de fecha 3 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 3 de diciembre de este propio año,

expedido por el Congreso de la Unión, se reformó el Artículo 2, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, dejando subsistente como caso de exención, las adquisiciones de Inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, situación que se contempla en el párrafo segundo del Artículo 13 de nuestra Ley de Hacienda Municipal. Con la reforma a la Ley Federal sobre la materia se elimina el tratamiento de excepción a las adquisiciones de Inmuebles realizadas por las asociaciones religiosas.

CONSIDERANDO CUARTO.- En la disposición transitoria de la reforma en comento, se dispone que los Estados, en los términos del Artículo 9, fracción II de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, contarán con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de lo dispuesto en el Artículo Décimo Quinto Fracción I del Decreto en cuestión, para incorporar en su legislación local o municipal de que se trate, lo dispuesto en el Artículo Décimo Sexto del propio Decreto.

CONSIDERANDO QUINTO.- El Artículo Décimo Sexto de referencia dispone que las asociaciones religiosas constituidas, en los términos de la ley aplicable, no pagarán el impuesto de que se trata, por las adquisiciones que realicen hasta el 31 de Diciembre de 1994, por lo que de conformidad a lo mencionado en el punto tercero de la presente exposición de motivos, se estima procedente incorporar la disposición de vigencia anual sobre las adquisiciones que realicen las asociaciones religiosas durante el año de 1994, en el Artículo Transitorio que corresponda.

CONSIDERANDO SEXTO.- En la fracción II de la mencionada disposición transitoria del Decreto, se establece además que durante el año de 1994, la federación garantizará a cada municipio, por conducto de la entidad federativa que corresponda, la percepción actualizada que dichos municipios hubieren obtenido, por concepto del impuesto sobre la adquisición de Inmuebles en el ejercicio inmediato anterior, efectuándose la actualización en los términos del Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación por el periodo comprendido desde el mes de julio de 1993 hasta el mes de julio de 1994.

CONSIDERANDO SEPTIMO.- A este respecto, cabe hacer hincapié en que las gestiones del Poder Ejecutivo ante la Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público han sido fructíferas, toda vez que se ha logrado hacer efectiva la garantía en favor de las Haciendas Públicas Municipales para los ejercicios fiscales de 1991 y 1992, con motivo de la reducción de la tasa del 8% y 6%, siendo resarcidos cinco municipios con un total de N\$186,660.00 y cuarenta y un municipios con un total de N\$3'433,823.98, respectivamente.

CONSIDERANDO OCTAVO.- Para que opere el resarcimiento mencionado en el punto anterior, la coordinación en materia de este impuesto estará condicionada durante el año de 1994, además de los requisitos previstos en la ley federal, a que el impuesto que resulte a cargo del contribuyente en dicho año, en ningún caso sea mayor a aquel que se hubiere determinado en los términos de la ley del impuesto local, vigente al 31 de diciembre de 1990, condición que es necesario acatar.

CONSIDERANDO NOVENO.- Para continuar en el cumplimiento de los requisitos de la coordinación en este impuesto, y seguir percibiendo la participación adicional de Ley, así como para no caer en la causal de restablecimiento de la aplicación de la Ley Federal en territorio de la Entidad, es necesario derogar el tercer párrafo del Artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en el que se establece el caso de exención en el pago del impuesto, relativo a las adquisiciones que realicen las asociaciones religiosas; establecer en disposiciones transitorias dicha exención para el año de 1994, así como la condición de que el impuesto que resulte durante el año de 1994 no sea mayor a aquel que se hubiere determinado en los términos de la ley vigente al 31 de Diciembre de 1990.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se:

DECRETA:

**SE DEROGA Y REFORMA LA
LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA
EL ESTADO DE ZACATECAS
EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE
ADQUISICION DE INMUEBLES**

ARTICULO ÚNICO.- Se deroga el tercer párrafo del Artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no pagarán el impuesto sobre adquisición de inmuebles, por las adquisiciones que se realicen hasta el 31 de diciembre de 1994.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el año de 1994, el impuesto a que se refiere el Artículo 28 de la Ley, que resulte a cargo del contribuyente, en ningún caso será mayor a aquel que se hubiere determinado en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley de Hacienda Municipal en materia de este impuesto, vigente al 31 de Diciembre de 1990.

ARTICULO TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1994.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo Cuarta Legislatura del Estado, a los veintidos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.- Diputado Presidente, Profr. Catarino Martínez Díaz.- Diputados Secretario, Ing. Cuauhtémoc Espinoza Jaime y Dr. José Harro Cepeñas. (rúbricas).

Y para que llegue a conocimiento de todos, y se le de el debido cumplimiento, mando se imprima publique y circule.

D A D O .- en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

"SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIC. ARTURO ROMO GUTIERREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. JOSE EUNIGA GONZALEZ

de 1983, publicado en el
correspondiente al día 3 de diciembre de este propio año.